



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **24 ABR. 2018**

S.G.A

**5-002511**

Señora  
**NANCY HERNANDEZ SAENZ**  
Representante Legal  
EL POBLADO S.A.  
Carrera 49 N° 74 157  
Barranquilla - Atlántico

**Nº 000023623 ABR. 2018**

REF: RESOLUCION No.:

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Exp:2204-201

Proyectó: M.García. Contratista/ Odair Mejía M. Supervisor

V°B: Ing Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental

Aprobó: Dra Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección General

*base*

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000236 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución N°515 del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad EL POBLADO S.A Nit: 802.018.014-1 para el proyecto complejo campestre Jwaeirruku, ubicado en el municipio de Tubará-Atlántico, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales<sup>1</sup>.

Que mediante la Resolución N°0287 del 02 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades e Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, fundamentada en que la sociedad no desarrolló las medidas de mitigación proyectadas para disminuir la susceptibilidad de amenaza de erosión y remoción en masa teniendo en cuenta la estabilidad del terreno y los impactos que se puedan presentar sobre el Arroyo Jwaeirruko contiguo al proyecto, situación que conlleva a definir un riesgo tanto para la comunidad (vida humana) como para los recursos naturales toda vez que en el desarrollo del proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, podía arrastrar sedimentos al arroyo mentado; por lo tanto fue pertinente prevenir los riesgos para la vida humana derecho consagrado en nuestra norma superior.

Que dicha resolución en el párrafo segundo del ARTÍCULO PRIMERO establece:

*"PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada legalmente por el señor Manuel Benjamín García Turizo, identificada con C.C. N° 3.763.399, cumpla con lo señalado en la Resolución N°515 del 2015, en lo atinente:*

- 1.- Identificar las obras adicionales o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la cual se encuentra expuesto el predio donde se ubica el proyecto aludido, especialmente las susceptibilidades de amenaza por erosión y remoción en masa, según lo expresa la conceptualización del POMCA.*
- 2.- Indicar cuales fueron las obras para evitar la afectación de las rondas hídricas de los dos arroyos que surcan el área del proyecto, es decir, alrededor de los arroyos debe conservar las áreas con la vegetación original del terreno y sus individuos vegetales característicos de Bosque Seco Tropical. Igualmente debe suceder con la zona denominada como reserva interna que según el proyecto conformará el entorno ecológico del proyecto.*

<sup>1</sup> Resolución N°515 del 2015, Identificar las obras adicionales o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la cual se encuentra expuesto el predio donde se ubica el proyecto aludido, especialmente las susceptibilidades de amenaza por erosión y remoción en masa, según lo expresa la conceptualización del POMCA. 2.- Indicar cuales fueron las obras para evitar la afectación de las rondas hídricas de los dos arroyos que surcan el área del proyecto, es decir, alrededor de los arroyos debe conservar las áreas con la vegetación original del terreno y sus individuos vegetales característicos de Bosque Seco Tropical. Igualmente debe suceder con la zona denominada como reserva interna que según el proyecto conformará el entorno ecológico del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 000236 DE 2018**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

*3.- Realizar la compensación de 1 a 3, es decir, por los 8.585 árboles con DAP superior a 10 cms y 1.439 M3 de madera aprovechados se deberían plantar 25.755 árboles con las características y mediante las actividades y condiciones descritas a la Resolución N°515 del 2015.”*

Que con el radicado N° 0004533 del 30 de Mayo de 2017, la sociedad El Poblado S.A. presentó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., respuesta a los requerimientos impuestos mediante Resolución N° 000287 del 02 de mayo de 2017.

Que con el radicado N° 0004534 del 30 de Mayo de 2017, la sociedad El Poblado S.A. presentó a la C.R.A., solicitud de ocupación de cauce para el proyecto “Complejo Campestre Jwaeirruku, jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico.

Que con el radicado N° 0007007 del 04 de agosto de 2017, la sociedad El Poblado S.A. allegó a esta Entidad respuesta al Oficio N° SGA 004011 del 28 de Julio de 2017, relacionado con la solicitud de respuesta a los requerimientos efectuados mediante la Resolución N° 287 del 02 de mayo de 2017.

Que con el radicado N° 0010174 del 01 de Noviembre de 2017, la sociedad El Poblado S.A., solicitó a esta Corporación solicitud de levantamiento de medida de suspensión de actividades para el proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku.

Que mediante Auto No 007136 de Diciembre 19 de 2017, la C.R.A. le requiere a la sociedad El Poblado S.A., identificada con Nit: 802.018014-1, indique o señale las zonas, coordenadas y número de individuos a sembrar.

Que con el radicado No 0000562 de enero 18 de 2018, la sociedad El Poblado S.A., identificada con Nit 802.018014-1, presentó informe final de la siembra de 25.755 árboles correspondiente a la compensación impuesta por la CRA, por aprovechamiento forestal autorizado en la Resolución 000515 de junio 17 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

Para resolver el caso subexamine se indica que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante la Resolución N°0515 del 2015, otorgó un permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad El Poblado S.A Nit: 802.018.014-1, para el proyecto complejo campestre Jwaeirruku, ubicado en el municipio de Tubará-Atlántico, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales; en este sentido esta Entidad verificó las obligaciones establecidas en la Resolución mentada y procedió a imponer la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades e Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a la empresa EL POBLADO S.A., mediante Resolución 287 del 2 de mayo de 2017; por incumplimiento a esas obligaciones y por ende a la normativa ambiental.

La medida impuesta condicionó el levantamiento a unas obligaciones ambientales, por tanto esta Corporación realizó visita de inspección técnica con el fin de verificar las pruebas aportadas en la solicitud de levantamiento de medida de suspensión de actividades del Complejo Campestre Jwaeirruku, presentada por la empresa El Poblado S.A., originándose el Informe Técnico N° 00232 del 5 de abril de 2018, de la Subdirección de Gestión ambiental de la C.R.A., el cual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000236 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

Al momento de la visita al proyecto urbanístico “Complejo Campestre Jwaeirruku” se encontró en etapa de adecuación y nivelación de terreno, se verificó que no se ejecutaba actividad alguna, orientada a la adecuación y nivelación de terreno.

**2. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

El proyecto “Complejo Campestre Jwaeirruku” se encuentra localizado sobre la vía que conduce del corregimiento del Morro al corregimiento de Juaruco, en jurisdicción del municipio de Tubará - Atlántico. Se evidencia cauce con sedimento sobre Coordenadas N10° 55' 52.54" - W 74° 59' 5.77”.



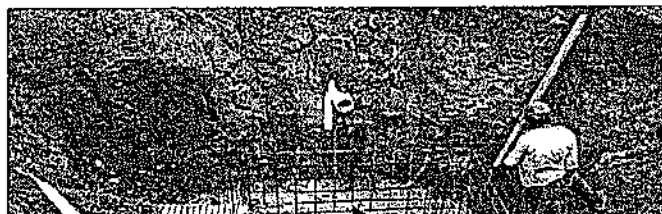
Foto N° 2. Fecha: 15 de Noviembre de 2017. Ubicación: Municipio de Tubará/Atlántico, “Complejo Campestre Jwaeirruku”. Observaciones: Cauce sedimentado.

- Se observa descole de infraestructura, para el manejo de agua pluvial sobre coordenadas N10° 55' 52.62" - W 74° 59' 14.15”.



Foto N° 3 – N°4. Fecha: 15 de Noviembre de 2017. Ubicación: Municipio de Tubará/Atlántico, Complejo Campestre Jwaeirruku. Observaciones: Descole de infraestructura.

- Por otra parte se observaron cajas pluviales sobre coordenadas N10° 55' 49.55" - W 74° 59' 22.51”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000236 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

Foto N° 5. Fecha: 15 de Noviembre de 2017. Ubicación: Municipio de Tubará/Atlántico, "Complejo Campestre Jwaeirruku". Observaciones: Cajas pluviales.

- Se evidencian cajas pluviales de menor capacidad sobre Coordenadas N10° 55' 50.56" - W 74° 59' 23.07".

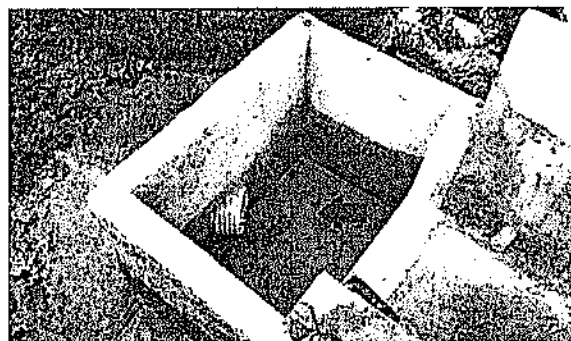
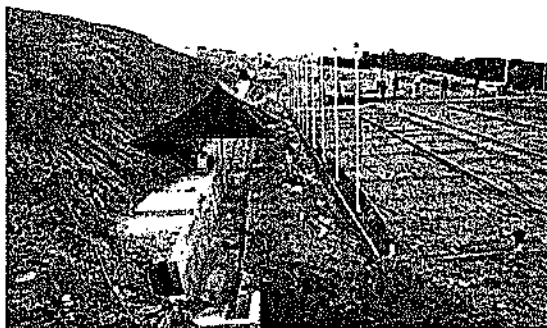


Foto N° 6 – N°7. Fecha: 15 de Noviembre de 2017. Ubicación: Municipio de Tubará/Atlántico, "Complejo Campestre Jwaeirruku". Observaciones: Cajas pluviales de menor capacidad.

- Existe cauce sobre coordenadas N10° 55' 43.27" - W 74° 59' 22.26". Se observa siembra de árboles sobre esta zona alrededor de la ronda hídrica.



Fecha: 15 de Noviembre de 2017.  
Ubicación: Municipio de Tubará/Atlántico, "Complejo Campestre Jwaeirruku".  
Observaciones: Árboles sembrados sobre ronda hídrica.

- El área objeto de interés presenta características de adecuación de terreno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000236 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”



Foto Nº 9. Fecha: 15 de Noviembre de 2017. Ubicación: Municipio de Tubará/Atlántico, "Complejo Campestre Jwaeirruku". Observaciones: Cortes de talud.

- De acuerdo a lo expuesto por la sociedad El Poblado S.A., las actividades sobre los taludes están orientadas a la modificación de la corona sin realizar intervención sobre la falda de estos. Haciendo énfasis en que se ha respetado la ronda hídrica del Arroyo Juaruco, señalando la cobertura vegetal presentada alrededor de los taludes contiguos al arroyo en mención.

En cuanto a la zona denominada como reserva interna, esta corresponde a la ronda hídrica del "Arroyo Juaruco"; el entorno ecológico hace referencia a la misma ronda hídrica del arroyo, dado a que este atraviesa los lotes de la Sociedad El Poblado.

Por otra parte se debe mencionar que solo se observa el cauce de un solo arroyo denominado "Arroyo Juaruco", ubicado sobre Coordenadas N10°55'40.14" - W74°59'18.20", N10°55'58.21" - W74°59'3.03".



Foto Nº 10. Fecha: 15 de Noviembre de 2017. Ubicación: Municipio de Tubará/Atlántico, "Complejo Campestre Jwaeirruku". Observaciones: Cobertura vegetal sobre taludes.

Figura Nº 2. Fecha: 15 de Noviembre de 2017. Ubicación: Municipio de Tubará/Atlántico, Complejo Campestre Jwaeirruku. Observaciones: Vista satelital

- Por otra parte manifiesta que se construirán sedimentadores con el objeto de evitar aporte de material sobre el cauce del "Arroyo Juaruco", el cual se construirán una vez se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000236 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

están orientadas a realizar terraceo, pedraplén, engramado, recolectores de aguas a través de tuberías y disipadores de energía, tal como se evidenció en campo y se registra a continuación:



Foto N° 11 – N°12. Fecha: 15 de Noviembre de 2017. Ubicación: Municipio de Tubará/Atlántico, "Complejo Campestre Jwaeirruku". Observaciones: Estabilización de taludes con terraplén y engramado.

### 3. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A.

El radicado N°0010174 del 01 de Noviembre de 2017, contiene la solicitud de Levantamiento de medida de suspensión de actividades impuesta con la Resolución N°000287 de 2017- proyecto complejo campestre jwaeirruku, argumentando los siguientes aspectos: *En cumplimiento a obligación con el medio Ambiente, se elaboró para el proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku ubicado en el Municipio de Tubará, Plan de manejo ambiental y Estudio de Riesgos por Remoción en Masa e Inundación; los cuales se radicaron respectivamente el 27 de marzo de 2015 y 28 de mayo de 2015. Además se presentó Inventario forestal y Plan de Compensación a la Corporación exigido en la Resolución 000515 del 2015 del 17 de junio del año 2015, que otorgó permiso de Aprovechamiento forestal.*

*El proyecto cuenta con Autorización para el movimiento de tierras, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Tubará, mediante las Resoluciones 028 del 21 de abril de 2015, Resolución 109 de diciembre 14 de 2015 y la 116 de diciembre 28 de 2015.*

*Indica la sociedad en comentario que para el caso de la Compensación Forestal fue finalizada la siembra y desde el 19 de agosto de 2017, han solicitado el recibo de la misma por parte de la CRA. Esta solicitud fue reiterada el 29 de septiembre de 2017 y hasta ahora no existe acta de recibo; pero la obligación está cumplida.*

*En cuanto a las medidas de Mitigación de procesos Erosivos, se aclara que teniendo en cuenta que existen obras que requieren permiso, se radico con fecha 30 de mayo de 2017, solicitud de ocupación de cauce. De igual manera la empresa adelanta acciones para controlar la erosión del*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000236 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."**

- *Empradizarían en terraplén.*
- *Muros de contención en piedra.*
- *Cunetas.*
- *Canalización superficial en terreno natural para direccionar corrientias hacia los arroyos.*
- *Empedrados.*
- *Siembra compensatoria.*
- *Tal como se muestran en las fotografías que se anexan.*

*Resalta la sociedad EL POBLADO S.A., que ha cumplido con los requerimientos impuestos por la Corporación, en acompañamiento con la comunidad, como es el caso de comités de seguimiento ambiental que se realizaron en compañía de la Corporación y de las cuales se aportan actas.*

*El levantamiento de esta medida se hace necesario con el fin de preservar el derecho al trabajo de 105 familias que trabajan en el proyecto Y que la constitución política menciona en el Artículo 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Además preservar la Libertad de Empresa contemplada en la Constitución Nacional en el Artículo 333. "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".*

*Del análisis de lo expuesto por la encartada, esta Corporación en este aparte expone que se constató que la sociedad el Poblado S.A., ha realizado medidas de mitigación en cuanto a procesos erosivos toda vez que se evidenciaron obras de mitigación como: Pedraplén, muros de contención, canales de drenaje.*

*Ahora bien, revisado el expediente 2204-201, el cual corresponde a la sociedad citada se comprobó que en el "ESTUDIO DE AMENAZAS POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA E INUNDACIONES", presentado con el radicado N°004726 del 28 de mayo de 2015, se demuestran las diferentes medidas temporales y permanentes orientadas a mitigar los procesos erosivos y de remoción en masa en el área del proyecto.*

*Las actividades de construcción son realizadas respetando la ronda hídrica del arroyo, conservando la vegetación autóctona de la zona.*

*En cuanto a la zona denominada como reserva interna del proyecto, esta corresponde a la ronda hídrica del "Arroyo Juaruco", donde se ha respetado la vegetación autóctona de la zona. Es*



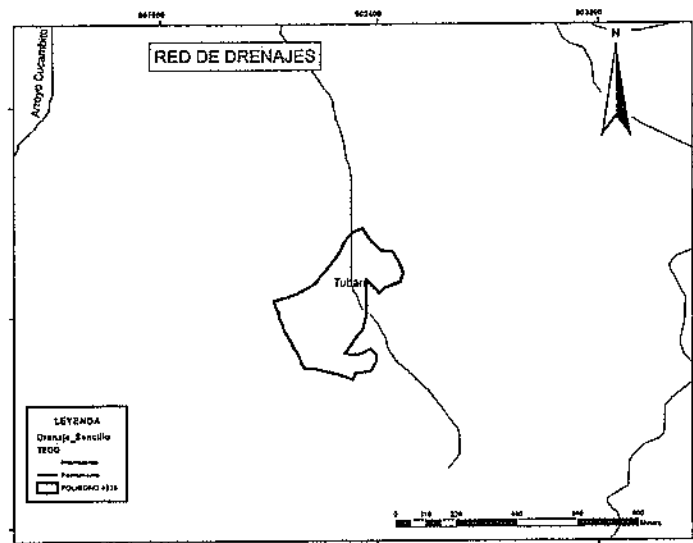
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000236 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

de acuerdo al POMCA, emitido por la Subdirección de Planeación de la C.R.A.:

Imagen 1. Red de drenajes presentes en el Área del proyecto.



Fuente: Memorando interno - CRA

Por todo lo anterior se considera viable aceptar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución N°515 del 2015 en relación a:

- Identificar las obras adicionales o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la cual se encuentra expuesto el predio donde se ubica el proyecto aludido, especialmente las susceptibilidades de amenaza por erosión y remoción en masa, según lo expresa la conceptualización del POMCA.
- Indicar cuales fueron las obras para evitar la afectación de las rondas hídricas del arroyo que surca el área del proyecto, es decir, alrededor del arroyo debe conservar las áreas con la vegetación original del terreno y sus individuos vegetales característicos de Bosque Seco Tropical. Igualmente debe suceder con la zona denominada como reserva interna que según el proyecto conformará el entorno ecológico del proyecto.

#### 4. CONCLUSIONES:

Se evidenció la ejecución de obras de mitigación y control de erosión y remoción en masa de las áreas que comprenden el proyecto, tales como: pedraplén, muros de contención, canales de drenaje, empradización, empedrados.

Las medidas orientadas a la protección de la ronda hídrica de los arroyos, corresponden a la realización de actividades a una distancia promedio de 30 metros de lado y lado de dichos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN N° 000236 DE 2018**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

afectación de las rondas hídricas de los 2 arroyos que surcan el área del proyecto y de la zona de reserva interna, toda vez que se han respetado las áreas donde existe vegetación.

Se considera viable aceptar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución N°515 del 2015, y por ende las obligaciones establecidas en la Resolución N° 287 del 2 de mayo de 2017, en lo atinente a:

1. Identificar las obras adicionales o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la cual se encuentra expuesto el predio donde se ubica el proyecto aludido, especialmente las susceptibilidades de amenaza por erosión y remoción en masa, según lo expresa la conceptualización del POMCA.
2. Indicar cuales fueron las obras para evitar la afectación de las rondas hídricas del arroyo que surca el área del proyecto, es decir, alrededor del arroyo debe conservar las áreas con la vegetación original del terreno y sus individuos vegetales característicos de Bosque Seco Tropical. Igualmente debe suceder con la zona denominada como reserva interna que según el proyecto conformará el entorno ecológico del proyecto.
3. La resolución N°161 del 15 de marzo de 2018, autoriza la ocupación de cauce sobre el arroyo Jwaeirruku, ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico.

Así las cosas, esta Corporación considera que se cumplieron los presupuestos o condiciones para el levantamiento de la medida de suspensión de actividades impuestas al proyecto Complejo Campestre Jwaeirruku, ubicado en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico; por tanto desaparecen las causas que dieron origen a la medida y por ende se procede a levantarla en consideración a las siguientes disposiciones legales.

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.**

Las medidas preventivas de suspensión de actividades por su naturaleza preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de estas requiere que su aplicación sea inmediata para evitar posibles riesgos ambientales, es así como se impone a la sociedad en referencia este mecanismo toda vez que versó sobre esta, incumplimiento a la norma ambiental y la obligaciones impuestas por la C.R.A., (Resolución 515 de 2015, en el desarrollo del proyecto aludido, situación fáctica que llevo a esta autoridad a dar aplicabilidad al principio de prevención y precaución entendidos estos por la jurisprudencia colombiana como:

...(...)

*“...prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; indicar que la actividad desarrollada por la empresa está generando un presunto riesgo contra los recursos naturales.” Sentencia C-703/10.”*

(...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN **Nº 0000236** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

como se demuestra en la información contenida en acápite anteriores, la cual al ser analizada de manera técnico y jurídico esta Corporación considera que dio cumplimiento a las obligaciones requeridas en la Resolución No. 0287 del 02 de mayo de 2017, la cual impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, ello en consideración al contenido del artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala *“Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”*. Lo subrayado es nuestro.

Se infiere de lo anterior que verificadas y comprobadas las causas que originaron la medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa mentada, esta Entidad considera procedente Levantar toda vez que se dieron los presupuestos legales y facticos.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados...

En Colombia se definió el desarrollo sostenible como: “el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades” (Ley 99 de 1993, artículo 3).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”*.

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000236 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que el artículo 14 de la Ley 1333 del 2009, establece, “Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.”

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, señala *“Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.* Lo subrayado es nuestro

En mérito de lo anterior;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la Medida de Suspensión de Actividades a la sociedad EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, o quien haga sus veces al momento de la notificación, impuesta con la Resolución N°0287 del 2017, en consideración a la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** La C.R.A., continuará con el proceso sancionatorio ambiental iniciado con la Resolución N°0287 del 02 de mayo de 2017, la cual impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades e Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1.

**ARTICULO TERCERO:** El Informe Técnico N° 00232 del 5 de abril de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, constituye parte de este acto administrativos y la totalidad de los documentos del expediente N°2204 – 201.

**ARTICULO CUARTO:** La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTICULO QUINTO:** La C.R.A., se reserva el derecho a visitar a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, cuando lo considere necesario y pertinente.

**ARTÍCULO SEXTO:** La empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit 802.018.014-1, representada por la señora Nancy Hernández Sáenz, identificada con cedula de ciudadanía N°32.727.976, será responsable civil, penal y/o ambientalmente por los daños a terceros o a cualquier deterioro o daño ambiental causado por ella o por contratista a su cargo, en el ejercicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000236 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LA SOCIEDAD EL POBLADO S.A., PROYECTO COMPLEJO CAMPESTRE JWAEIRRUKU – MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”**

competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

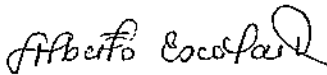
**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 93 y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **23 ABR. 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2204-201

Inf T: 232 5/4/2018

Proyectó: M. García. Contratista/ Odair Mejía M. Supervisor

V°B: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra Juliette Sleman. Asesora Dirección General

U 1004